

4.- Otros derechos sindicales:

a) La Corporación facilitará el que todos los Centros de Trabajo cuenten con tablones de anuncios sindicales, a los que hay que facilitar la comunicación de la Junta de Personal y las Secciones Sindicales con sus representados, de modo que aquél pueda utilizarlo para citaciones, comunicaciones e información de contenido sindical o de interés laboral.

b) La relación de la Junta de Personal con la Ciudad Autónoma se efectuará a través del Consejero de Administraciones Públicas en cuanto a la Corporación y con el Jefe de Sección del Personal o Técnico o funcionario de la propia Sección en cuanto al aspecto administrativo.

Artículo 34º: Garantías personales.

Los miembros de la Junta de Personal tendrán las siguientes garantías:

1.- Ser oída la Junta de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante dos años inmediatamente posteriores, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada por el procedimiento sancionador.

2.- Expresar individual y colegiadamente con libertad sus opiniones durante el período de su mandato, en la esfera y materias concernientes a su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el desenvolvimiento del trabajo, las comunicaciones de interés profesional, laboral o social, sin más limitaciones que las previstas en las leyes civiles y penales.

La Junta de Personal podrá ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

3.- Ningún Delegado, miembro de la Junta de Personal, podrá ser trasladado a otro servicio, ni cambiado de puesto de trabajo, durante el desarrollo de sus funciones como representante, ni durante los dos años posteriores a su cese, salvo por voluntad propia.

En caso de que existan necesidades del servicio que aconsejaren dicho traslado, será preceptivo el informe previo de la Junta de Personal.

4.- Ningún miembro de la Junta de Personal, ni los Delegados Sindicales, podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Salvo las anteriormente reseñadas y las que vengan establecidas en la Ley, los representantes de la Junta no podrán tener ventajas por su condición de representantes durante el período de su mandato y en el transcurso del año siguiente a la terminación de su mandato sindical.

Artículo 35º: Derecho de reunión.

1.- Están legitimados para convocar una reunión:

- a) Las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.
- b) Los Delegados de Personal.
- c) La Junta de Personal.

2.- Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el apartado anterior; en este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de dieciséis horas y media anuales. De éstas, ocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Junta de Personal.

3.- Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del Colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.

4.- La Administración, cuando por trabajar en turnos, insuficiencia de locales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, considere que no pueden reunirse simultáneamente toda la plantilla con perjuicio de alteración en